



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**TRABAJO DE GRADO**

**La penalización de la incitación al odio:**  
**Peligros para la libertad de expresión**

**Autor:**

**Castillo Angel**

**C.I: 29.726.657**

**Tutor Académico:**

**Carlos Granadillo**

**Valencia, mayo de 2022**



**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**COORDINACIÓN DE PASANTÍA Y TRABAJO DE GRADO**  
**ACTA DE APROBACIÓN**

INFORME FINAL DE PASANTÍA

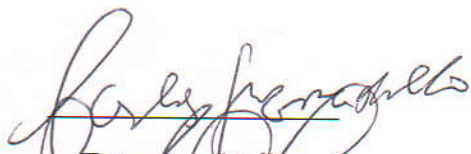
TRABAJO DE GRADO

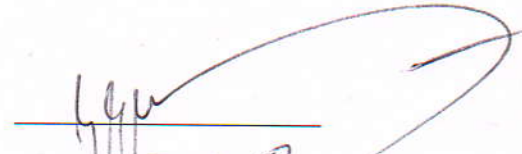
El jurado designado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas para la evaluación del Informe Final de Pasantía o Trabajo de Grado titulado: **La penalización de la incitación al odio: Peligros para la libertad de expresión** realizado por (el) (la) Br: **Angel Eduardo Castillo Ladino** C.I.N° **29.726.657** cursante de la carrera de Derecho, hace constar después de analizar su contenido y oída la exposición oral, considera que el informe final o Trabajo de Grado ha obtenido la calificación de: 20


APROBADO

NO APROBADO

El Jurado

  
 Tutor Académico  
 Apellido/Nombre: Carlos Granadillo  
 C.I.: 4.131.994

  
 Jurado 2  
 Apellido/Nombre  
 C.I. 6403553

  
 Jurado I  
 Apellido/Nombre  
 C.I.: 5.0618.14

Fecha: 23/05/2012



## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera agradecer a todas las personas que me apoyaron e hicieron posible que este trabajo se realice con éxito:

A mis padres, por creer en mí, por brindarme su apoyo y darme ánimos para seguir adelante.

A mi tutor Carlos Granadillo por el tiempo dedicado y los conocimientos brindados.

A mis profesores de la facultad quienes formaron parte de mi desarrollo académico.

A mis amigos de la facultad por brindarme su apoyo

Muchas gracias a todos.

## INDICE GENERAL

	Pág.
• ACTA DE APROBACIÓN	2
• AGRADECIMIENTOS	3
• RESUMEN	5
• INTRODUCCIÓN	6
• CAPITULO I: EL PROBLEMA	8
1.1 Planteamiento del problema	8
1.2 Formulación del Problema	10
1.3 Objetivos de la Investigación:	11
1.3.1 Objetivo General	11
1.3.2 Objetivos Específico.	12
1.4 Justificación e Importancia del Estudio.	12
1.5 Alcances y Limitaciones del Estudio	12
• CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.	14
2.1 Antecedentes de la Investigación	14
2.2 Bases Teóricas	17
2.3 Bases Legales	31
2.4 Definición de Términos Básicos	34
• CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO.	36
3.1 Tipo de Investigación	36
3.2 Nivel de investigación	36
3.3 Métodos y Técnicas de Investigación	36
3.4 Fases Metodológicas o de Investigación	37
3.5 Fuentes del Conocimiento Jurídico.	38
• CAPITULO IV: RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	40
4.1 Resultados	40
4.2 Conclusiones	44
4.3 Recomendaciones	46
• REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.	48



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**TRABAJO DE GRADO**

**Autor: Angel Castillo**

**Tutor: Carlos Granadillo**

**Año: 2022**

**RESUMEN**

Existe una normativa internacional (convenciones y pactos internacionales) que exhorta a los Estados a prohibir la apología al odio que constituya incitación a la violencia, la hostilidad o la discriminación, lo que conlleva a la intervención estatal de regular el “discurso de odio” y esto implica una limitación del derecho a la libertad de expresión, sin embargo, existen disposiciones que protegen este derecho y que establecen cómo, en qué casos y bajo qué condiciones pueden establecerse estas restricciones, otorgándole un marco de legalidad. El objetivo de la presente investigación es describir cómo el delito de incitación o promoción al odio establecido en la “Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia” incumple con estas condiciones para restringir la libertad de expresión, lo que constituye una restricción ilegítima de este derecho. Metodológicamente, este trabajo ha sido elaborado de acuerdo a una investigación de tipo documental con un enfoque cualitativo.

**Palabras Clave:** discurso de odio, libertad de expresión, limitación, legalidad

**Líneas de investigación:** Sistema Penal y Administración de Justicia.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la libertad de expresión tiene una marcada importancia en el conjunto de derechos humanos fundamentales, se considera que esta libertad de expresar las propias ideas u opiniones (incluso si estas ofenden, chocan, disgustan, inquietan, resultan ingratas o perturban, sea al Estado y a quienes lo representan, o a un determinado grupo de la población), hacer circular la información disponible, deliberar abierta y vigorosamente sobre los asuntos públicos, denunciar la injusticia o la arbitrariedad, es esencial para el desarrollo personal y colectivo, sin embargo, existen ciertas formas de expresión que no reciben la protección de este derecho por existir una prohibición manifiesta en el derecho internacional vigente, siendo una de ellas la que es objeto de nuestro trabajo de investigación, el discurso de odio o la incitación al odio.

El discurso o la incitación al odio no posee una definición universal ya que resulta complicado establecer un concepto de aquello que involucra un sentimiento humano, ya que puede ser apreciado de diversas formas dependiendo del individuo o del colectivo, se considera que el discurso de odio es cualquier expresión abusiva, insultante, intimidante, acosadora en contra de grupos o personas que posean características específicas, pero no necesariamente esto conlleva consecuencias legales concretas, no obstante, bajo la necesaria y legítima protección de los derechos de otros, la seguridad nacional, el orden público o la moral pública, los Estados propician respuestas al discurso de odio que muchas veces se traducen en restricciones a la libertad de expresión, pero dada la importancia de este derecho las restricciones que se puedan establecer exigen el cumplimiento de ciertas condiciones establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos para asegurar la legitimidad de la restricción y sobretodo, evitar que menoscaben el ejercicio del mismo.

En la presente investigación se pretende describir cómo el delito de incitación o promoción al odio, establecido en el artículo 20 de la denominada “Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia” restringe la libertad de expresión de manera ilegítima por no adherirse a los parámetros internacionales para restringir la libertad de expresión ni utilizar criterios para identificar el discurso de odio sancionable.

En lo que respecta a la estructura del presente trabajo especial de grado, está conformado por cuatro capítulos: En el primero, pasamos a elaborar la formulación del problema objeto de estudio, el establecimiento de los objetivos que pretendemos lograr, de la justificación y el propósito de nuestra investigación, en el segundo, desarrollamos el marco teórico, realizando una revisión de los antecedentes de investigación, de las bases teóricas, de las bases legales y estableciendo la definición de los términos básicos, en el tercero, se precisa cuál es el diseño metodológico, tipo, nivel, métodos, técnicas y fases de la investigación, así como cuáles fueron las fuentes del conocimiento jurídico, en el cuarto y último capítulo, presentamos los resultados obtenidos de la elaboración de nuestro trabajo de investigación, las conclusiones a las que arribamos y las recomendaciones, cerrando con las referencias bibliográficas.

## **CAPITULO I: EL PROBLEMA.**

### **1.1 Planteamiento del Problema**

El discurso destinado a incitar al odio puede degenerar en un medio para acosar, perseguir, segregarse, justificar la violencia o la privación del ejercicio de derechos a ciertas personas o grupos de personas; por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, generando un ambiente de prejuicios e intolerancia, es un problema que no conoce fronteras de tiempo ni espacio y con el crecimiento de Internet y de las redes sociales (Twitter, Instagram, Facebook, etc.) se ha facilitado la divulgación de este tipo de mensajes.

Tomando en cuenta lo anterior, los Estados han tratado de limitar por medios legales los efectos negativos de este tipo de discurso y estas respuestas al discurso de odio incluyen restricciones a la libertad de expresión, sin embargo, a pesar de que este derecho no es absoluto, las restricciones que puedan ser impuestas deben ser la excepción a la regla general de respeto y garantía del ejercicio de este derecho fundamental, ya que encontrar un balance entre la protección a la libertad de expresión y la demarcación de los límites del discurso es un asunto delicado, se necesita evaluar con rigurosidad las circunstancias en las que se inserta cada limitación ya que establecer límites sin atender a la protección de otros valores fundamentales socava la libertad y genera las condiciones para el surgimiento de la represión.

Existen varias disposiciones dentro nuestro ordenamiento jurídico que hacen referencia a las expresiones de odio, tenemos el delito de instigación pública tipificado en el Art. 285 del Código Penal en los siguientes términos:

Quien instigare a la desobediencia de las leyes o al odio entre sus habitantes o hiciere apología de hechos que la ley prevé como delitos, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será castigado con prisión de tres años a seis años.

El delito de difamación en el Art. 442 del Código Penal que establece:

“Quien comunicándose con varias personas, reunidas o separadas, hubiere imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de un año a tres años y multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U.T.)”

Por otro lado encontramos en el Ordinal 1 del Art. 27 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos que no está permitida la difusión de los mensajes que inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia y que, de acuerdo al Ordinal 3 del Art. 29 ejusdem, quienes desacaten este mandato serán sancionados con multa de hasta 10% de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones.

Luego en noviembre de 2017 la Asamblea Nacional Constituyente, a pesar de no ser una instancia constitucionalmente prevista para la elaboración de leyes, decretó la «Ley Constitucional contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia» con el objetivo de, según su artículo 1:

...prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, para asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo de la persona, preservar la paz, la tranquilidad pública y proteger a la Nación.

Este cuerpo normativo constituido por 25 artículos, publicado en la Gaceta oficial N° 41.274 del 8 de noviembre de 2017, comenzó a ser aplicada en diciembre del año 2017 y sigue siendo

aplicada por las autoridades judiciales y administrativas, de acuerdo a datos de la ONG Espacio Público, como podemos ver en la Figura 1, desde el 2017 se registraron al menos 45 casos en los se usó o invocó la “ley contra el odio”. El año con la mayor cantidad de casos fue 2020 con 21, el segundo es 2018 con 13 casos, el tercero es 2019 con 10 y 2017 con un caso.

### Figura 1

*Casos en los que se usó o invocó la “ley contra el odio “desde el año 2017 a 2020*



Nota: Adaptado de Casos por año por Saúl Blanco, Francis Betancourt y Amado Vivas, 2021, espaciopublico.org. CC BY-NC-SA 4.0

En el artículo 20 de esta Ley Constitucional contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia se tipifica el delito de incitación o promoción al odio en los siguientes términos:

Quien públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública fomenta, promueva o incite al odio, la discriminación o la violencia contra una persona o conjunto de personas, en razón de su pertenencia real o presunta a determinado grupo social, étnico, religioso, político, de orientación sexual, de identidad de género, de expresión de género o cualquier otro motivo discriminatorio será sancionado con prisión de diez a veinte años, sin perjuicio de la responsabilidad civil y disciplinaria por los daños

La aplicación de esta figura penal implica establecer una regulación o limitación al discurso, lo que a su vez es una restricción o límite al derecho a la libertad de expresión y toda limitación a este derecho, bien sea establecida por medio de leyes, decisiones judiciales o por cualquier otro acto que sea una manifestación del poder estatal y que incida sobre el ejercicio del mismo debe cumplir con estrictas condiciones que se han establecido en el derecho internacional de los derechos humanos para asegurar la legitimidad de la misma, el Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que las disposiciones de estos tratados adquieren la misma rigidez de la que goza el texto constitucional y por tanto, vinculan a todo el ordenamiento jurídico, por lo que es deber de los jueces de garantizar la integridad de los tratados sobre derechos humanos ratificados por Venezuela.

Sin embargo, al observar el contenido del artículo 20 de esta Ley Contra el Odio y la forma en que se ha aplicado este delito de incitación o promoción al odio determinamos que se trata de una limitación al discurso que no busca mermar los efectos negativos de las expresiones de odio, sino que restringe de forma injustificada el discurso y que va en contravención del derecho a la libertad de expresión

## **1.2 Formulación del Problema**

Tomando en consideración lo señalado anteriormente ¿Cómo el delito de incitación al odio tipificado en la Ley Contra el Odio restringe el derecho a la libertad de expresión de forma ilegítima?

## **1.3 Objetivos de la Investigación:**

### **1.3.1. Objetivo General**

Describir cómo el delito de incitación al odio tipificado en la Ley Contra el Odio restringe el derecho a la libertad de expresión de forma ilegítima

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

Describir cuáles son las condiciones legales admitidas para restringir la libertad de expresión

Examinar el delito de incitación al odio de acuerdo a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión

Describir la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión

### **1.4 Justificación e Importancia del Estudio.**

El estudio que se presenta a continuación tiene el propósito de contribuir como soporte teórico a aquellos que deseen abordar el estudio del delito de incitación al odio, que a nuestro parecer, reviste de mucha importancia ya que se está hablando del establecimiento de responsabilidades penales ulteriores al ejercicio de uno de los derechos humanos fundamentales como lo es la libertad de expresión, derecho que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 57 al señalar que toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones sin que pueda establecerse censura.

En el derecho internacional de los derechos humanos se concede especial importancia a la libertad de expresión como un derecho fundamental por considerarse clave para el desarrollo y la realización de cada persona, permitir el intercambio de ideas, incluidas aquellas que puedan considerarse ofensivas, e información con otros con plena libertad permite a las personas conseguir una comprensión de su entorno y del mundo.

No pretendemos desconocer los deberes y las responsabilidades inherentes a este derecho, el artículo 57 de nuestra Constitución también establece que quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por lo expresado, pero cuando se trata de la imposición de límites, resulta necesario estudiar cuidadosamente las circunstancias y los medios por los cuáles se impondrán,

ya que deben hacerse dentro de un marco de legalidad, protegiendo algún interés público o los derechos de otras personas y siendo claramente necesarios los límites para ese fin (esto es, que no haya otra vía para alcanzar el objetivo perseguido que no lesione el derecho).

### **1.5 Alcances y Limitaciones del Estudio.**

En la presente investigación se va describir cómo el delito de incitación al odio establecido en la “Ley Contra el Odio” restringe de forma ilegítima el derecho a la libertad de expresión, uno de los derechos humanos fundamentales, consagrado en nuestra Carta Magna y en distintos tratados internacionales y regionales de derechos humanos, estableciendo cuáles son los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión y cuál es el discurso de odio que puede ser penalizado, todo con el propósito de sostener con fundamento la respuesta a nuestro objetivo general de investigación.

De igual forma, la presente investigación no está exenta de ciertas limitaciones, esta ley también es controversial por su origen y naturaleza, puesto que fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente (un órgano que constitucionalmente no está facultado para legislar) y bajo la figura de ley “constitucional” (denominación que no existe en el marco jurídico venezolano) sin embargo nuestro trabajo de investigación no se centrará a profundizar en ese aspecto, ni tampoco se abarcará el estudio del resto de sanciones que aparecen en esta norma, limitándonos a hablar solamente del delito de promoción o incitación al odio y sus incidencias.

## **CAPITULO II:**

### **MARCO TEÓRICO.**

#### **2.1 Antecedentes de la Investigación**

Al comenzar la investigación de este problema se realizó una revisión organizada de distintas investigaciones e informes referentes al problema planteado los cuales servirán de soporte documental para alcanzar los objetivos propuestos.

Niño Gamboa, A (2020) elaboró un informe a solicitud de la Asociación Civil Medianálisis titulado *“Ley contra el odio: o cuando la paz es la excusa para censurar”* donde realiza un análisis de la Ley Contra el Odio con respecto al cumplimiento de los estándares internacionales admitidos para restringir la libertad de expresión. En dicho estudio señala que tanto el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) garantizan el derecho de las personas a no ser molestados a causa de su opinión, tutela la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole sin límites de frontera alguna, fija deberes y responsabilidades especiales, admitiendo ciertas restricciones que, en todo caso, debe atender a los estándares de: a) legalidad, es decir la restricción debe estar prevista en una ley previa (esa ley debe haber sido aprobada por el órgano legítimo para legislar y conforme con los procedimientos de formación y aprobación de leyes previsto en la Constitución); b) necesidad, la restricción debe ser necesaria para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas y iii) proporcionalidad, la restricción debe ser acorde con el bien jurídico que se protege, incluso en caso de sanciones se exige que las mismas no sean excesivas y que, en todo caso, se haga

preferente un sistema de responsabilidades civiles y no penales, por ejemplo, multa en lugar de cárcel.

En este análisis precisa con claridad que esta Ley Contra el Odio no cumple los estándares internacionales de: a) legalidad, porque el órgano de origen (Asamblea Nacional Constituyente) es ilegítimo e inconstitucional y las leyes constitucionales son una figura que no existe en el marco jurídico venezolano; b) necesidad, porque ya varias leyes nacionales prevén la instigación al odio (Art 285 del Código Penal), la prohibición de mensajes que inciten o promuevan el odio y la intolerancia (artículo 27 Ley RESORTEME) y los mensajes difamatorios (artículo 444 Código Penal), por lo que esta ley no es pertinente y c) proporcionalidad, porque sus penas son severas, teniendo, por ejemplo, la pena mínima por el delito de incitación al odio que son 10 años de prisión, entre otras penas está la revocatoria de la concesión al medio en el que se haya transmitido el mensaje; la multa y bloqueo de portales, la anulación de partidos políticos y adicionalmente, el delito no prescribe

Concluye que la llamada Ley contra el odio es un instrumento para la censura y la autocensura, señala que es tan vaga e imprecisa que puede ser aplicada a cualquier persona por cualquier expresión que al Gobierno le parezca: un gesto, una foto, un chiste, una parodia, etc y en ese sentido es un arma en contra de la libertad para expresarse que tienen todas las personas. Considera que hay que objetar la criminalización del llamado discurso de odio porque con su sanción –sin más anclaje que el castigo- se sustrae la verdadera importancia de discutir esos temas con visión política en el debate público, con la judicialización el poder secuestra el tema, etiqueta al odiador, y castiga el disenso, silenciando la discusión sobre algunas ideas que merecen ser desafiadas políticamente

Risso Ferrand, M (2020) publicó en la revista “Estudios Constitucionales” del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca en la República de Chile un estudio titulado: “*La libertad de expresión y el discurso de odio*”. En dicha investigación evalúa los riesgos y excesos que la regulación del discurso de odio presenta por su compleja y controvertida justificación de las limitaciones a la libertad de expresión, señalando que la criminalización del discurso del odio cuenta con una base ética muy sólida que es el combate a la exclusión y la protección de quienes están sufriendo daños por pertenecer a un grupo determinado, pero a su vez reconoce que algunas normas que criminalizan el discurso del odio son demasiado amplias o vagas lo que puede conllevar a múltiples excesos y un uso arbitrario de estas regulaciones, inclusive por parte de las autoridades que podrían silenciar las opiniones que no se comparten, las críticas, o simplemente a quienes deseen cuestionar sobre un asunto.

Señala en su investigación que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que admite regulaciones y restricciones, pero deben presentar un sólido fundamento, se debe observar en qué casos y con qué requisitos pueden establecerse restricciones (responsabilidades ulteriores) en esta materia, encontrando soluciones ajustadas a derecho y proporcionales.

Concluye que las alternativas más efectivas a largo plazo para combatir el discurso del odio son educativas pero en lo inmediato, mientras las otras alternativas aún no dan sus frutos, debe recurrirse a sanciones penales que deben ser sumamente claras, precisas y de fácil comprensión para quien emitirá una opinión, que debe poder saber cuáles serán las consecuencias de su discurso, estas sanciones también deben ser compatibles con las necesidades imperiosas de una sociedad democrática y deben poder sortear un juicio de proporcionalidad: idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto, señala entonces que la elaboración de normas penales que

cumplan con las bases anteriores no es tarea sencilla, pero esto ya forma parte de las políticas y técnicas legislativas y del asesoramiento de especialistas en Derecho Penal.

Uribe Quintero. A (2018) publicó en la Revista de Derecho Público de Venezuela un estudio titulado “Ley “constitucional” contra el odio, por la convivencia pacífica y la tolerancia hipocresía autoritaria e ideologizada censura” con el objetivo de responder a la interrogante acerca de si el Estado venezolano, a la luz de la llamada Ley “Constitucional” contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, está cumpliendo con su obligación constitucional (e internacional) de promover y asegurar el goce efectivo de los derechos humanos, particularmente la libertad de expresión y el derecho a la información. En este análisis crítica la imprecisión de la ley para determinar lo que es el odio, señalando que si una persona pretendiendo ejercer su derecho a la protesta y su libertad de expresión expresa alguna opinión, idea o crítica ¿Qué garantía tiene que esas expresiones no sean injustamente tenidas como mensajes de odio? Concluye que este instrumento persigue penalizar el derecho a disentir, lo que constituye una violación del derecho a la información y a la libertad de expresión ya que busca inducir a la persona a la autocensura, de abstenerse a expresarse para evitar en lo posible ser tenida como una incitadora al odio; e inhibe la actuación de analistas políticos y económicos independientes en cuanto a la difusión de sus conclusiones, en todo cuanto concierne a la situación dramática de crisis humanitaria que atraviesa el país por la acción pre-concebida del gobierno.

## **2.2 Bases teóricas**

Las bases teóricas, señala Arias (2006), están formadas por: “un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado” (p.39).

La libertad de expresión es un derecho humano fundamental que se ve consagrado en los tratados internacionales y regionales más importantes sobre derechos humanos, se encuentra inexorablemente unido a otros derechos humanos primordiales; como lo son la libertad de pensamiento, libertad de culto, el derecho a la información, libertad de prensa, derecho de reunión y el derecho a la manifestación. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009):

...se trata de uno de los derechos individuales que de manera más clara refleja la virtud que acompaña –y caracteriza– a los seres humanos: la virtud única y preciosa de pensar al mundo desde nuestra propia perspectiva y de comunicarnos con los otros para construir a través de un proceso deliberativo, no solo el modelo de vida que cada uno tiene derecho a adoptar, sino el modelo de sociedad en el cual queremos vivir. Todo el potencial creativo en el arte, en la ciencia, en la tecnología, en la política, en fin, toda nuestra capacidad creadora individual y colectiva, depende, fundamentalmente, de que se respete y promueva el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones. Se trata entonces de un derecho individual sin el cual se estaría negando la primera y más importante de nuestras libertades: el derecho a pensar por cuenta propia y a compartir con otros nuestro pensamiento. (párr. 7)

Hay tres características distintivas del derecho a la libertad de expresión:

- 1) **Su titularidad universal sin discriminación:** La libertad de expresión no se restringe a determinada profesión o grupo de personas, cualquier persona, independientemente de toda otra consideración, es titular del derecho a la libertad de expresión y puede, por tanto, ejercerlo.

**2) Su doble dimensión individual y colectiva y su doble direccionalidad comunicativa:**

La libertad de expresión también comprende el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de esta manera, este derecho tiene una doble dimensión tanto individual como social, sobre esto la CIDH (1985) ha dicho que esta doble dimensión “...requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno” (párr. 30).

En esa medida, la libertad de expresión es un derecho comunicacional: implica tanto el derecho del emisor que expone su punto de vista, como el del receptor a conocer el mensaje transmitido, por lo que un acto del Estado que afecte o restrinja la dimensión individual del derecho en cabeza del emisor, afectará de igual forma y en la misma medida su dimensión social en cabeza del receptor.

**3) Sus deberes correlativos:** Como cualquier otro derecho, la libertad de expresión impone deberes a quien la ejerce, por lo tanto, puede no ser reconocida como absoluta y las limitaciones comunes a la libertad de expresión se relacionan con difamación, calumnia, obscenidad, pornografía, sedición, incitación, palabras de combate, información clasificada, violación de derechos de autor, secretos comerciales, etiquetado de alimentos, acuerdos de confidencialidad, el derecho a la privacidad, el derecho al olvido, la seguridad pública y el perjurio.

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido estrictas condiciones que deben ser seguidas para que las restricciones a este derecho sean legítimas:

**a) Legalidad:** Toda limitación de la libertad de expresión debe haber sido prevista en forma previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad, lo cual implica “una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales” (párr. 72)

Cabe señalar que la ley penal se limita a describir el hecho ilícito a cuya verificación corresponde la sanción penal, la necesidad de precisión en la definición de las limitaciones a la libertad de expresión, y el fundamento de este requisito, han sido resaltadas por la Relatoría Especial de la CIDH (2009) en los términos siguientes:

[...] Las normas legales vagas o ambiguas que por esta vía otorgan facultades discrecionales muy amplias a las autoridades son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que equivalgan a censura previa o que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos.

Las normas vagas, ambiguas, amplias o abiertas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones judiciales amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que

pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de inconformidades y protestas sobre la actuación de las autoridades.

(párr. 70-71)

- b) Legitimidad:** La limitación debe estar orientada al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la CADH, los cuáles son la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública, lo cual se explica por el hecho de que las limitaciones deben ser necesarias para lograr intereses públicos imperativos que, por su importancia en casos concretos, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión protegida por el artículo 13.

Los Estados no son libres de interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación de la libertad de expresión y en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión, es necesario que exista una clara lesión o amenaza de estos derechos, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación, si no hay una lesión o amenaza clara, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias.

- c) Necesidad, proporcionalidad e idoneidad:** La Corte Interamericana ha exigido a los Estados que imponen tales limitaciones que demuestren que:
1. La limitación es necesaria para el logro del objetivo legítimo que se persigue, es decir, que tal objetivo legítimo e imperativo no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo de los derechos humanos.
  2. La limitación es idónea para obtener dicho objetivo, debe tratarse de una medida efectivamente conducente para contribuir al logro de finalidades

compatibles con la Convención Americana, o estar en capacidad de contribuir a la realización de tales objetivo

3. La limitación es proporcional en su alcance al objetivo legítimo buscado, para determinar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen

Otros requisitos y prohibiciones que deben considerarse al establecimiento de las limitaciones a la libertad de expresión según la Convención Americana Sobre Derechos Humanos son:

- a) **Prohibición de la censura previa directa:** El artículo 13.2 de la Convención Americana prohíbe expresamente la censura directa. La Relatoría Especial de la CIDH (2009) ha provisto una definición general de la censura previa, la cual tiene lugar cuando “por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de ideas, información, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condiciona la expresión o la difusión de información al control del Estado” (párr. 146). Algunos ejemplos de censura previa directa son:

- La incautación de libros, materiales de imprenta propios de la publicación de un libro, o versiones electrónicas de libros por publicarse.
- La prohibición a un funcionario público por parte de sus superiores de realizar comentarios críticos sobre alguna institución, proceso o funcionario estatal.
- La orden al administrador de una página de internet de remover o incluir

determinados contenidos o enlaces.

- Una prohibición de exhibir una película de cine en un país.

**b) Prohibición de la censura indirecta:** El artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe expresamente la restricción de la libertad de expresión por vías o medios indirectos. Los mecanismos indirectos de restricción se ocultan detrás de acciones aparentemente legítimas que, sin embargo, son adelantadas con el propósito de condicionar el ejercicio de la libertad de expresión de los individuos, ejemplo de estas acciones son:

- El procesamiento y condena penales de un periodista por haber afectado el honor o la reputación de funcionarios públicos, dado el efecto inhibitorio que dicho procesamiento genera sobre otros periodistas y comunicadores.
- La restricción de un blog de internet, por el efecto sistémico de silenciamiento y autocensura resultante.
- La apertura de procesos disciplinarios contra funcionarios judiciales que participaron en manifestaciones públicas o que de otras formas expresaron su oposición a un Gobierno de facto, por su efecto intimidador e inhibitorio de la libertad de expresión.
- La iniciación de procesos penales por difamación, injuria o calumnia contra defensores de derechos humanos que han efectuado denuncias públicas.

**c) Las limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos**

**discriminatorios:** Las limitaciones a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia, según el Relator Especial de la ONU (2011):

...las restricciones deben estar formuladas en forma tal que quede claro que su único propósito es el de proteger a los individuos de la hostilidad, la discriminación o la violencia, más que proteger sistemas de creencias, religiones o instituciones como tales de la crítica. El derecho a la libertad de expresión implica que debe ser posible escrutar, debatir y criticar abiertamente, incluso con rudeza e irrazonablemente, ideas, opiniones, sistemas de creencias e instituciones, incluyendo las de tipo religioso, en la medida en que con ello no se apologice un odio que incita.(párr. 30)

Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que dichas condiciones han sido cumplidas, a su vez, deben ser cumplidas simultáneamente para que sean legítimas bajo la Convención Americana

Ahora bien, en la medida en que no constituya una de las categorías expresamente prohibidas por el derecho internacional, toda expresión chocante, ofensiva, perturbadora, grosera o de naturaleza afín se encuentra, en principio, cubierta por el amparo que otorga la libertad de expresión pero ¿Cuáles serían estos discursos que no están protegidos? Tenemos, por ejemplo, la incitación al genocidio, la pornografía infantil, la propaganda de la guerra, la incitación al terrorismo y aquella que es parte del tema central de nuestra investigación: el discurso destinado a incitar el odio

El “discurso de odio” es un concepto emotivo, por lo que no existe una definición universal aceptada por el derecho internacional de los derechos humanos. Mucha gente afirmará que puede identificar lo que es “discurso de odio” cuando lo perciben, sin embargo, los tratados internacionales y regionales de derechos humanos cuentan con una variedad de estándares que

definen y limitan el “discurso de odio” por lo que el uso del término y su significado varían, al igual que las exigencias de su regulación.

La Organización de Naciones Unidas (ONU, 2019) considera que discurso de odio es:

Cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son o, en otras palabras, en razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad. (p.3)

Sin embargo, el derecho internacional exige que los Estados prohíban el discurso de odio que alcanza el umbral de la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, que también podrían provocar o incluir actos de terrorismo o crímenes atroces. Al respecto la Relatoría Especial para la CIDH (2014) indicó:

[...] Estas sanciones deben tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que esta sea), sino que tenía la clara intención de promover la violencia ilegal o cualquier otra acción similar así como la capacidad de lograr este objetivo y que ello signifique un verdadero riesgo de daños contra las personas...

Requisitos complementarios han sido propuestos por los distintos organismos internacionales y por organizaciones de la sociedad civil para diferenciar claramente a los discursos que constituyen «incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar» y que permiten la imposición de sanciones penales, de los discursos intolerantes u ofensivos. Por ejemplo, el Plan de Acción de Rabat de

la ONU establece los siguientes criterios a ser considerados por los legisladores, fiscales y jueces al momento de evaluar expresiones prohibidas penalmente:

- i) el contexto social y político prevalente al momento en que el discurso fue emitido y diseminado;
- ii) la posición o el estatus social del emisor del discurso, incluyendo la postura del individuo o de la organización en el contexto de la audiencia a la cual se dirige el discurso;
- iii) la intención del emisor del discurso;
- iv) el contenido o la forma del discurso, que puede incluir la evaluación de hasta qué grado el discurso fue provocador y directo, así como un enfoque en la forma, estilo y naturaleza de los argumentos expresados en el discurso en cuestión o en el balance alcanzado entre los argumentos expresados;
- v) el ámbito del discurso, incluyendo elementos como el alcance del discurso, su naturaleza pública, la magnitud y el tamaño de la audiencia;
- vi) la posibilidad, inclusive la inminencia, de que exista una probabilidad razonable de que el discurso tenga éxito en incitar a una acción real contra el grupo al que se dirige, reconociendo que esa relación de causalidad debe ser más bien directa. (párr. 23 y 24)

La interpretación del discurso de odio es variable y debe analizarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, por ello la organización Article 19 (2015) propone una tipología del discurso de odio, según su gravedad, para “dar claridad a las diferentes subcategorías de expresión y facilitar la identificación de respuestas efectivas”. Estas tres categorías son:

- a) **Discurso de odio que debe ser prohibido (sanciones penales):** El derecho penal internacional y el artículo 20 Ord. 2 del PIDCP exigen que los Estados prohíban las formas más graves de discurso de odio, incluyendo medidas penales, civiles y administrativas. Estas prohibiciones deben buscar prevenir los daños irreversibles y excepcionales que el emisor pretende y es capaz de incitar. Se trata de los casos de instigación directa y pública a cometer genocidio y todo apoyo al odio discriminatorio que constituya instigación a la discriminación, hostilidad o violencia
- b) **El discurso de odio que puede prohibirse (sanciones no penales):** Los Estados pueden prohibir otras formas de discurso de odio para proteger los derechos o la reputación de otros, o para la protección de la seguridad nacional o el orden público, o la salud pública o moral, siempre que cumplan con los requisitos del artículo 19 Ord. 3 del PIDCP y 13 Ord. 2 de la CADH, pudiendo sancionar a través de un sistema de responsabilidad civil o administrativa.
- c) **El discurso de odio legítimo pero que genera preocupación por la intolerancia que supone (debe ser protegido):** Estas expresiones pueden ser ofensivas o provocativas, caracterizadas por el prejuicio y provocar preocupaciones por intolerancia, pero no alcanza el umbral de gravedad por encima del cual las restricciones del derecho de expresión estarían justificadas. Nada de ello impide a los Estados tomar medidas educativas o políticas para ocuparse de los prejuicios subyacentes de los cuales este tipo de “discurso de odio” es síntoma, ni de aprovechar al máximo toda oportunidad de que todas las personas, personalidades públicas e instituciones incluidos, rebatan ese tipo de discurso.

Los criterios y categorías señalados anteriormente permiten evaluar, de forma concreta, qué puede categorizarse como discurso destinado a incitar el odio, partiendo de las bases de libertad de expresión, pero tales características no son establecidas en la denominada “Ley contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia” con respecto al delito de incitación o promoción del odio. En este sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (2017) señaló que:

“Fórmulas como las utilizadas en la "Ley Contra el Odio" en Venezuela, que establecen figuras vagas y abiertas como la "promoción o fomento" de toda clase de "discriminación", tienen la capacidad de prohibir una amplia gama de expresiones públicas que están protegidas por el derecho internacional. Resulta, además, particularmente preocupante, que figuras tan amplias y ambiguas sean sancionables con penas de prisión exorbitantes (de diez a veinte años de prisión), lo cual producirá un efecto intimidatorio sistémico en el espacio público y en las redes sociales de Venezuela.” (párr.11)

Es importante recalcar que existen expresiones que no se convierten en discurso de odio, las expresiones ofensivas, burlescas, de blasfemia, negacionistas, insultantes y denigrantes no pueden considerarse de entrada como discurso de odio, esto es así porque la naturaleza de la “ofensa” es subjetiva y podría dar lugar a que los Estados coarten arbitrariamente algunos puntos de vista. La ONG Espacio Público (2018) señala que:

En el contexto venezolano, se hace evidente que en lugar de regular las expresiones de odio bajo principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, la Ley contra el Odio busca la continuidad de la censura previamente aplicada a medios tradicionales, ahora desplazándola a los espacios digitales, con el interés

de restringir el discurso incómodo o disidente de manera discrecional y obedeciendo a intereses políticos particulares

Observamos que a inicios de enero de 2018 ya había dos detenidos en el estado Carabobo, imputados por el delito de “incitación al odio”, la imputación se basó en declaraciones de funcionarios policiales que indicaron que estas personas habían expresado mensajes de perjuicios contra el presidente. El 12 de Septiembre de 2018 dos bomberos que laboraban en la estación de Apartaderos, un poblado del estado Mérida, fueron detenidos sin orden judicial por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), en las instalaciones de la estación, el motivo fue un video publicado y viralizado en redes sociales, donde los bomberos le hacían un recorrido a un burro (asno), que simulaba ser el presidente Maduro; el recorrido daba cuenta de las malas condiciones de infraestructura y servicios de la estación de bomberos.

En 2020 la ONG Provea denunció la detención del médico Luis Araya por funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en Carora, estado Lara, por haber criticado a la vicepresidenta de Delcy Rodríguez en WhatsApp. Habiéndosele imputado delitos de instigación al odio, a Araya se le dictó la medida cautelar de presentación cada 30 días ante los tribunales.

En 2021 Funcionarios del gobierno de la Dirección de Inteligencia y Estrategia (DIE) ingresan el 21 de julio al ambulatorio del estado Anzoátegui y se llevan detenida dos enfermeras, la coordinadora de enfermería del "ambulatorio Alí Romero" en Barcelona, Ada Macuare y la enfermera Jhoana Perales por hacer protestas para reclamar mejoras en los beneficios laborales y medidas de bioseguridad, junto a los otros trabajadores de la salud, Perales fue liberada horas después y Ada Macuare fue detenida acusada de instigación al odio y terrorismo, siendo liberada el 6 de agosto de ese mismo año con orden de presentación.

El 14 de febrero del año 2022 son detenidos dos adultos mayores en el estado Vargas de 70 y 66 años de edad por protestar en contra del gobierno con pancartas que exhibían “el pueblo tiene derecho a decidir” y la otra “los derechos se defienden en la calle”, pese a su edad avanzada, ambos fueron juzgados por la Ley contra el Odio.

El 13 de abril de 2022 se emitió una orden de detención contra Olga Mata después de grabar un video humorístico publicado en la red social TikTok en el que nombra diferentes arepas con el nombre de altos funcionarios oficialistas y del tipo de relleno que llevan, posteriormente su hijo, Florencio Gil Mata también fue detenido, y ambos fueron acusados del delito de «promoción o incitación al odio» debido a que los dos “instigaban al asesinato de personalidades públicas”, según lo escrito en Twitter por el actual Fiscal General de la República Tarek William Saab.

El lunes 17 de Abril, Tarek William Saab informó que la mujer había sido imputada, recibiendo “medidas cautelares” -excarcelación con orden de presentarse en tribunales cada 30 días- y divulgó un video en el que ella pedía perdón por incitar al “magnicidio”, su hijo quedó libre de cargos.

De acuerdo a Blanco, Betancourt y Vivas (2021):

El discurso de odio es una preocupación válida en contextos donde se usa para discriminar, segregar e incluso criminalizar a minorías o sectores vulnerables, sea por razones económicas, sociales, políticas, religiosas o ideológicas. La corta distancia entre discurso y actos de odio destacan la preocupación sobre este tipo de narrativas como potenciales causas directas de hechos de violencia. A su vez, la importancia de establecer relaciones causales claras es lo que brinda legitimidad a los ensayos de regulación que buscan mermar el riesgo y al mismo

tiempo mantener garantías para el derecho a la libre expresión, información y opinión. De allí que la legislación sobre el discurso de odio deba someterse a los criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, como cualquier regulación que comprometa el ejercicio de derechos humanos.

### **2.3 Bases legales**

La libertad de expresión se reconoce como un derecho humano en virtud del artículo 19 de Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). El artículo 19 de la DUDH establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De igual forma este derecho se reconoce en el derecho internacional de los derechos humanos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político (PIDCP), de manera más amplia y reconociendo ciertas limitaciones., El artículo 19 del PIDCP establece que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública

Además de las restricciones que se especifican en el artículo 19 del PIDCP, el artículo 20 del PIDCP también consagra que:

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

A nivel regional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su ejercicio y al acotar la censura previa sólo para proteger derechos de terceros y por razones de seguridad nacional y orden público. Establece el Art. 13 de la CADH:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

A nivel nacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho a la libertad de expresión en su artículo 57, este establece que:

«Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado.

No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa».

Asimismo, la libertad de expresión va de la mano con el derecho a la información, que también consagra nuestra Carta Magna en su artículo 58, este establece que:

La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley.

Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral

El rango constitucional de los derechos humanos instituidos en instrumentos internacionales se observa en la CRBV, cuyo Artículo 23 dispone:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público

#### **2.4 Definición de términos básicos**

**Odio:** Emoción intensa de rechazo, enemistad y aborrecimiento hacia alguien o algo.

**Discurso:** Cualquier expresión que comparte opiniones e ideas, con un público externo y puede ser difundida en radio, televisión, periódicos y en Internet.

**Incitación:** Influir vivamente en una persona para que haga cierta cosa. En el derecho penal se refieren al estímulo o convencimiento intencional a otras personas para que cometan un delito

**Censura:** Intervención sobre el contenido o la forma de un mensaje o de una obra, prohibiendo o limitando su difusión por considerar que su contenido puede ser ofensivo o dañino, atendiendo razones morales, políticas, ideológicas, religiosas o de otro tipo.

**Restricción:** Impedimento o limitación para realizar alguna acción, en el ámbito jurídico sería una limitación en el ejercicio de algún derecho o facultad.

**Violencia:** Todo acto que guarde relación con la práctica de la fuerza física o del poder sobre otra persona, animal u objeto que produzca –o que tenga una alta probabilidad de producir- un daño sobre los mismos

**Hostilidad:** Conducta abusiva y agresiva que puede reflejarse en violencia emocional o física,

**Discriminación:** Trato desfavorable o de exclusión contra determinada persona o personas con el propósito de anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades en el ámbito político, económico, social, cultural o en cualquier otro espacio de la vida pública

## **CAPITULO III:**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Tipo de Investigación**

El tipo de investigación se refiere a la clase de estudio que se va a realizar, este orienta la finalidad general del estudio y sobre la manera de recoger las informaciones o datos necesarios. De acuerdo a lo anterior, se enmarca esta investigación en un tipo de estudio documental, se hizo una lectura de datos difundidos por medios electrónicos, textos legales y trabajos de investigación referentes al tema estudiado con la finalidad de formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio y encontrar respuestas a determinadas interrogantes.

#### **3.2 Nivel de Investigación**

El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (Arias, 1999). En este sentido, el nivel de investigación de este trabajo es de tipo descriptiva, entendiendo esta como aquella dirigida a describir un fenómeno, con el fin de recolectar datos que permitan arrojar información correcta y confiable, es común su empleo cuando no se ha estudiado a plenitud el fenómeno a aprender.

#### **3.3 Métodos y Técnicas de Investigación**

Los métodos de investigación se definen como el conjunto de procedimientos que, coherentes con la orientación de una investigación y el uso de determinadas herramientas, permitirán la obtención de un producto o resultado particular. Esta investigación de tipo documental tiene un enfoque cualitativo, entendiendo que los métodos de investigación cualitativos nos sirven para entender el significado de un fenómeno, donde se aspira recoger todo lo dicho o escrito sobre un tema en específico para luego proceder a su interpretación.

Según Hurtado (2000) la selección de técnicas e instrumentos de recolección de datos “implica determinar por cuáles medios o procedimientos el investigador obtendrá la información necesaria para alcanzar los objetivos de investigación” (p. 164)

En cuanto a la técnica de investigación aplicada para recolección de información se utilizó la observación documental, entendiendo esta como el procedimiento de recopilación de datos e información de documentos previos escritos de los cuales se intentó captar aquellos aspectos que son más significativos del fenómeno o el hecho que se investiga, es decir, son susceptibles de ser utilizados dentro de una investigación en concreto.

### **3.4 Fases Metodológicas o de Investigación**

El desarrollo de la investigación implicó la realización de una serie de pasos que siguen una secuencia lógica y que pasarán a ser explicados a continuación:

#### **Fase I Describir cuáles son los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Para ello, se llevó a cabo una revisión bibliográfica de documentos, revistas e informes digitales elaborados por profesionales del derecho y organizaciones nacionales e internacionales, lo que que permite generar un conocimiento concreto sobre aquello que se desarrolla en el trabajo de investigación para posteriormente sustraer los aportes más relevantes para proceder en nuestra investigación

#### **Fase II Examinar el delito de incitación al odio de acuerdo a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Ya recopilada toda la información teórica y legal referente a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión, se somete el delito de incitación al odio a un examen para revisar si esta figura penal cumple con los mismos, revisando la opinión y criterios de

especialista en el derecho y de instituciones nacionales e internacionales para ampliar el panorama de nuestro examen.

### **Fase III Describir la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Finalizada la compilación y examen de la información pertinente al tema se hace necesario realizar la determinación del objeto clave de la investigación del presente trabajo, describir cómo el delito de incitación al odio restringe de forma ilegítima el derecho a la libertad de expresión, esto se desprende cuando se observa que esta figura penal es incompatible con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión, lo que nos permite elaborar nuestra conclusión, recomendar y reflexionar sobre este problema.

#### **3.5 Fuentes del Conocimiento Jurídico.**

Se entiende por fuente del conocimiento jurídico todo hecho, acto o cosa susceptible de ser percibido por los sentidos del investigador, y que proporcionan al mismo, datos técnicamente registrables e intelectualmente aprehensibles sobre el objeto del derecho, que nos permite analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar y momento determinado. Tenemos entonces:

##### **3.5.1 Fuentes legales**

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000, con la Enmienda N° 1, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

2. Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.274 de fecha 8 de noviembre de 2017, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.276 de fecha 10 de noviembre de 2017.
3. Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.146 Extraordinario de fecha 28 de enero de 1978.
4. Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.256 de fecha 14 de junio de 1977.

### **3.5.2 Fuentes doctrinarias e institucionales**

1. Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. Manual de la Organización No Gubernamental “Artículo 19”
3. Revista de Derecho Público de Venezuela
4. Revista semestral del Centro de Estudios constitucionales de Chile

## CAPITULO IV:

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1 Resultados

Finalizada la compilación, lectura y análisis de la información teórica y jurídica pertinente al tema que desarrollamos en nuestro trabajo de investigación, procedemos a establecer, siguiendo los objetivos de investigación previamente planteados, los resultados obtenidos, tenemos entonces:

##### 1) **Sobre los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Como cualquier otro derecho humano, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y puede estar sujeta a limitaciones bajo estrictas condiciones, el marco general de las limitaciones admisibles a la libertad de expresión, lo proveen los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los organismos internacionales de derechos humanos en aplicación e interpretación de lo establecido en estas disposiciones han establecido los criterios que deben tomarse en cuenta para determinar la legitimidad de las limitaciones que se impongan a cualquiera de los componentes del derecho a la libertad de expresión que es de naturaleza compleja y abarca numerosos derechos específicos, estas condiciones a saber son:

1. **Legalidad:** La limitación debe haber sido definida través de una ley emanada del órgano constitucionalmente competente para elaborar leyes que establezca de forma clara y precisa las causales de responsabilidad posterior a las que puede estar sujeto al ejercicio de la libertad de expresión
2. **Legitimidad:** La limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, estos objetivos son: la protección de los derechos de los

demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas, sin embargo, la limitación debe establecerse para enfrentar una amenaza cierta y creíble contra alguno de estos elementos.

- 3. Necesidad, proporcionalidad e idoneidad:** La limitación debe ser necesaria para el logro de los fines imperiosos que se buscan, es decir, que no existan otros medios apropiados para alcanzar dichos logros; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, es decir, la medidas no pueden ser exageradas o exorbitantes en comparación a lo que se intenta proteger; e idónea para lograr el objetivo que pretende lograr.

Por otro lado, cuando se trata de la “incitación al odio” en el derecho internacional se exige, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 ejusdem, que los Estados prohíban el discurso de odio cuando este está destinado a incitar a la violencia, la discriminación o la hostilidad, de acuerdo a esta condición no todos los discursos alcanzan el nivel de discurso prohibido y, por lo tanto, es necesario que aquellas leyes que castiguen la apología al odio nacional, racial o religioso utilicen criterios complementarios como los 6 indicadores establecidos en el Plan de Acción de Rabat que deben ser considerados para diferenciar el discurso ofensivo de aquel discurso que es sancionable, estos indicadores son:

1. El contexto en que se dijo
2. La posición social del orador,
3. La intención del orador,
4. El contenido y la forma de lo que se dijo,
5. La extensión o alcance del discurso y por último,
6. La probabilidad, incluyendo la inminencia, de que el discurso logrará incitar una acción real contra la persona o grupo de personas.

## **2) Sobre el delito de incitación al odio de acuerdo a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Esta “Ley Contra el Odio” pretende, según su artículo 1, prevenir y erradicar toda forma de odio, desprecio, hostigamiento, discriminación y violencia, asegurar la vigencia de los derechos humanos, favorecer el desarrollo individual y colectivo, preservar la paz, la tranquilidad pública y proteger a la Nación, uno de los medios para lograr esos objetivos es a través de la penalización de la incitación o promoción al odio, podríamos decir que, textualmente, esta norma está en sintonía con la prohibición de la apología del odio que exige el artículo 13 de la CADH, sin embargo, al examinar detalladamente esta figura penal encontramos múltiples aspectos que pueden ir en contravención de los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión, dichos aspectos son:

1. Emanada de una instancia que constitucionalmente no es competente para elaborar leyes
2. Vaguedad de su contenido al no establecer lo que puede entenderse por incitar, promover o fomentar al odio aunque pretende regular y castigar su expresión
3. Sanciones exorbitantes
4. Su falta de criterios orientadores para determinar si se está incitando al odio con un mensaje en específico, lo que implica otorgar a la autoridad judicial la potestad de determinar discrecionalmente si se está incitando al odio
5. Su aplicación arbitraria, castigando a personas por expresiones que si son realmente sometidas a evaluación, no caen en el umbral de lo sancionable.

## **3) Sobre la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

De lo expuesto en el punto anterior, podemos describir con exactitud la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión, tenemos entonces:

- 1. Legalidad:** El delito de incitación al odio es incompatible con este criterio por dos motivos, en primer lugar, por estar establecido en una ley que no cumple con los requisitos formales y materiales para ser considerada como tal de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, ya que fue dictado por un órgano incompetente para la elaboración de leyes y en segundo lugar, no establece en su articulado lo que puede entenderse como “incitación al odio”, esto resulta grave ya que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, por lo que la tipificación de un delito debe formularse en forma clara y precisa, ya que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano.
- 2. Legitimidad:** Aunque la ley alega tener el objetivo de promover la diversidad, la tolerancia, erradicar toda forma de odio, discriminación y violencia por motivos discriminatorios, preservar la paz, la tranquilidad pública y proteger a la Nación, cuando observamos los casos en que se ha aplicado esta norma, parece más enfocada en castigar las expresiones disidentes, críticas o burlescas por parte de los particulares sobre el gobierno y su gestión, entonces observamos que esta limitación no está orientada realmente a proteger los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas, sino a censurar y castigar a las personas por expresiones que el Gobierno desaprobe.
- 3. Necesidad, proporcionalidad e idoneidad:** En cuanto a la necesidad y la idoneidad, las prohibiciones del discurso de odio casi siempre se redactan como respuesta a violaciones

de los derechos humanos discriminatorias a gran escala o persistentes, en las que este discurso es uno de los factores causales, en el contexto venezolano no se observa circunstancias de esa índole que justifiquen a las autoridades para criminalizar el discurso de odio, con el uso que se le ha dado podemos afirmar que esta norma tiene el propósito de silenciar a quienes se expresen en contra de las autoridades, por lo que esta figura penal no puede ser considerada un medio necesario e idóneo para alcanzar los objetivos establecidos en la Convención Americana y en cuanto a la proporcionalidad, esta figura penal contempla penas privativas de libertad de 10 hasta 20 años, lo cual resulta desproporcional cuando se toma en cuenta que la pena máxima en Venezuela es de 30 años.

## **4.2 Conclusiones**

El propósito de esta investigación es describir cómo el delito de incitación al odio establecido en la Ley Contra el Odio restringe de forma ilegítima el derecho a la libertad de expresión, de lo expuesto en este trabajo de investigación podemos arribar a las siguientes conclusiones:

### **1) Sobre los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Cualquier restricción de naturaleza administrativa, legislativa o judicial a la libertad de expresión debe cumplir con las tres condiciones básicas que señalamos anteriormente para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea considerada legítima, la incorporación de estos criterios en la legislación nacional forma parte del compromiso de proteger y garantizar los derechos humanos que los Estados han realizado con la comunidad internacional mediante la firma de una serie de tratados y declaraciones universales y regionales.

Por otro lado, el discurso de odio es una preocupación válida porque puede degenerar en incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra las personas por poseer

características o creencias específicas, por lo que el uso de criterios complementarios como los del Plan de Acción de Rabat de la ONU para determinar si un discurso de odio constituye incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar también brinda legitimidad y permite obtener un punto de equilibrio entre reducir el riesgo del discurso de odio que incite a la violencia, a la hostilidad o a la discriminación y garantizar el derecho a la libre expresión.

## **2) Sobre el delito de incitación al odio de acuerdo a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

El delito de incitación al odio establecido en la Ley Contra el Odio es una forma de limitar o restringir el derecho a la libertad de expresión y como bien hemos señalado, las limitaciones que puedan establecerse a la libertad de expresión siempre deben responder a las estrictas condiciones que hemos repasado en esta investigación para garantizar que las mismas sean legítimas, sin embargo, de los resultados obtenidos al examinar esta figura penal de acuerdo a estas condiciones, pudimos observar que las características de la misma y los casos en los que no son acordes a estos criterios.

## **3) Sobre la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Remitiéndonos a la pregunta formulada al inicio de esta investigación ¿Cómo el delito de incitación al odio tipificado en la Ley Contra el Odio restringe el derecho a la libertad de expresión de forma ilegítima? De los resultados obtenidos pudimos observar que esta penalización del discurso destinado a incitar al odio no cumple con el principio de legalidad, de legitimidad y de necesidad, proporcionalidad e idoneidad por ser tan vaga en su articulado de lo que se puede entender por incitar al odio y no establecer criterios para determinar cuándo el discurso es sancionable, lo que ha justificado su aplicación arbitraria, tampoco atiende a una

necesidad legítima para su existencia y posee penas exorbitantes, la suma total de estos factores ha derivado en que este delito se ha constituido en un medio ilegítimo para restringir la libertad de expresión, no solo de quienes han sido acusados y condenados por la misma, también ha generado un efecto inhibitorio para los venezolanos de ejercer su derecho a la libertad de expresión, de publicar opiniones, ideas o informaciones sobre lo que acontece en su entorno para evitar ser catalogado como un incitador al odio y en consecuencia, ser penado, debemos recordar que las sanciones penales son las más severas que pueden existir en un ordenamiento jurídico

### **4.3 Recomendaciones**

Establecidas las conclusiones de esta investigación se recomienda:

#### **1. Sobre los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Adoptar los mecanismos necesarios para implementar los criterios que hemos señalado en aquellas normas que establezcan alguna limitación a la libertad de expresión, por ejemplo, mediante cláusulas que remiten de manera explícita a las normas internacionales.

Exhortar a los jueces de jerarquías superiores, en especial al tribunal constitucional, que planteen de forma consistente y rigurosa en sus decisiones la obligatoriedad de la incorporación judicial de estos criterios.

#### **2. Sobre el delito de incitación al odio de acuerdo a los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Declarar la nulidad del artículo 20 de la Ley Contra el Odio a través del Control Concentrado de Constitucionalidad por colidir con la Carta Magna y los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

**3. Sobre la incompatibilidad del delito de incitación al odio con los criterios legales admitidos para restringir la libertad de expresión**

Optar por la elaboración de leyes que sancione la apología del odio por medio de sanciones de carácter civil y/o administrativo, prefiriendo que las sanciones penales se impongan sólo como último recurso y en los casos más severos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Arias, F. (1999). El proyecto de investigación 3ª edición. Recuperado de: <https://informaticapdm.files.wordpress.com/2012/06/proyecto-de-investigacion-fidias-arias.pdf>
- Article 19 (2015). “Discurso de Odio” Manual. Recuperado de: <https://www.article19.org/wp-content/uploads/2020/05/ARTICLE-19-Manual-sobre-el-%E2%80%98Discurso-de-Odio%E2%80%99-180520.pdf>
- Blanco S, Betancourt F y Vivas A. (2021). A tres años de la “ley contra el odio”. Recuperado de: <https://espaciopublico.org/a-tres-anos-de-la-ley-contra-el-odio/>
- Botero Marino C, Guzmán Duque F, Jaramillo Otoyá S y Gómez Upegui S (2017). El derecho a la libertad de expresión: Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/07/El-derecho-a-la-libertad-de-expresi%C3%B3n-PDF-FINAL-Julio-2017-1-1.pdf>
- Centro de Justicia y Paz (CEPAZ). (2017). ¿Por qué la alarma ante la Ley contra el odio?. Recuperado de: <https://cepaz.org/noticias/por-que-la-alarma-ante-la-ley-contra-el-odio/>
- Consejo de Derechos Humanos (2013). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca de los talleres de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial o religioso. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/101/51/PDF/G1310151.pdf?OpenElement>
- Hurtado de Barrera, J. (2000) Metodología de la Investigación Holística. Caracas, Venezuela. Editorial: Fundación Sypal

Instituto Prensa y Sociedad Venezuela (IPYSVE). (2020). Normativa contra el odio: la censura hecha ley. Recuperado de: <https://ipysvenezuela.org/2020/11/19/reporte-especial-ipysve-normativa-contra-el-odio-la-censura-hecha-ley/>

Ley de Reforma Parcial del Código Penal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.763 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 2005, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.768 Extraordinario de fecha 13 de abril de 2005.

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.579 de fecha 22 de diciembre de 2010, reimpressa en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 39.610 de fecha 7 de febrero de 2011.

Marianne Díaz Hernández (2020). Discurso de odio en américa latina: Tendencias de regulación, rol de los intermediarios y riesgos para la libertad de expresión. Recuperado de: <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/discurso-de-odio-latam.pdf>

Niño Gamboa, Ana. (2020). Ley contra el odio: cuando la paz es la excusa para censurar. Recuperado de: <https://www.medianalisis.org/ley-contra-el-odio-o-cuando-la-paz-es-la-excusa-para-censurar/>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2019). Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio. Recuperado de: [https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action\\_plan\\_on\\_hate\\_speech\\_ES.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf)

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humano. (2009). Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de

expresión. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humano (2017, 10 de noviembre). Relatoría especial para la libertad de expresión manifiesta su grave preocupación por la aprobación de "la ley contra el odio" en Venezuela y sus efectos en la libertad de expresión y de prensa [Comunicado de prensa].

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1082&IID=2>

Risso Ferrand, Martín. (2020). La libertad de expresión y el combate al discurso del odio.

Estudios constitucionales, 18(1), 51-89. Recuperado de [https://dx.doi.org/10.4067/S0718-](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100051)

[52002020000100051](https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000100051)

Uribe Quintero, A. B. (2018). Ley 'Constitucional' contra el odio, por la convivencia pacífica y la

tolerancia: hipocresía autoritaria e ideologizada censura. Revista de Derecho Público de

Venezuela, N° 153-154, 266-276. Recuperado de:

[http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/153-154/RDP\\_2018\\_153-154\\_266-276.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/153-154/RDP_2018_153-154_266-276.pdf)